

Francos
consertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al año, o en los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Eres. métras, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tramitación de papeles que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en sus cédulas de la Secretaría provincial publicadas en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no poseen, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimiera de las mismas; lo de interés particular previene al Eres. adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 7 de septiembre de 1924.)

CIRCULAR

Con esta fecha me he hecho cargo del Eres. y mando a esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 25 de agosto último pasado, con cargo en el mismo el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Fructo Rocio, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 6 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,
José Barranco Caballé

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Conclusión) (I)

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. De las resoluciones que dictan los Tribunales económico-administrativos provinciales, en reclamación cuya cuantía sea inestimable o exceda de 5 000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o de fraudación, y en los referentes a Eres, siempre que la multa exceda de 1 500 pesetas en materia de contrabando y de 5 000 pesetas en la de fraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los intere-

zados y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico-administrativo central en el interregio plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución que motiva, vinculando obligadamente dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al expresado Tribunal central, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de éste remitirá al expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, demandando ser remolado por el Tribunal provincial en el de tres días, a contar desde fecha en que hubiera recibido la comunicación en que se le reclama, a menos que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir el provincial respectivo el escrito de apelación, a fin de que se dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.
- 2.º Las anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la del signación del archivo o lugar en que se encuentren los originaes.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento al-

guno, y el Tribunal respectivo resolverá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrida aquélla.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación, se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones contenidas para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que se ejecución está realizada, o en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstáculo para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado el reconocimiento a prueba en la segunda instancia:

- 1.º Cuando se hubiere denegado por el Tribunal provincial y fuese procedente su admisión.
- 2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitara la prueba, no hubiere podido hacérsela en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto.
- 3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.
- 4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado a conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juz-

gue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, al desestimar la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciar además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiera incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XI

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de los mismos, o la negativa en dar curso a los escritos de cualquier clase, o a la admisión de pruebas y, en general, a todos aquellos extremos que sin constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con él, o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que reciba acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentes que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término a la instancia, si tal apelación fuese procedente

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 29, correspondiente al día 5 del corriente mes.

para que sea resuelta a la vez que ésta y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiere rechazado la tramitación de la cuestión incidental, pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por revocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación a que afecta hasta que aquél sea resuelto y procederán a tramitarlo con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta, quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales, radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales, podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllas.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de sus incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el Boletín Oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la prosecución de aquél.

Si al hacer el promovedor del expediente se hubiese personado otro interesado con el carácter de conyuvante o copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causahabientes del finado, por medio del Boletín Oficial, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, convega la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, al de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspenso la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

CAPITULO XII

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los partícipes interesados, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, o de que éstas se tramitan con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Los recursos de queja se sostendrán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, en relación con los Vocales del mismo y con los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se exponerán los hechos que los motivan, de una manera precisa y categórica, citando, necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideran infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admitibles, según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no reúnan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente; y lo remitirá a instancia del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, constatiéndoles al efecto un plazo que no podrá exceder de ocho días y se reclamará al mismo, si se estimase necesario, el expediente en una limitación si haya incurrido en la demora o en las infracciones determinadas de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna Dependencia o Centro consultivo, se acordará, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recibirá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por in-

fracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de continuarse siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia, habrá de acordarse sucesivamente la Instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiese determinado la infracción de procedimiento, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecta.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término en la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 105. Podrá interponerse por los partícipes interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente, en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobrasen documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de auténtica sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni a instan-

cia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que, desconociendo esta prohibición, las revocase o modificase, en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las Leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra una resolución que haya quedado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será ineficaz, para la admisión de aquel recurso, que el interesado responda de una manera expresa a interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos a que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento, será el de cuatro años, contados desde la fecha que hubiere sido firme y al cubrirlo el fallo que se impugne. En los casos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiere hecho firme la sentencia que declare la falsedad de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal que hubiere dictado la resolución firme contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, a fin de que en oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa sobre la de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les fuere notificada la resolución del Tribunal declarativa de dicha nulidad.

En todo caso, harán de servir de base en esta nueva reclamación y como resoluciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicta

Aprobado por S. M.—Antonio Magoz y Pura.
(Gaceta de los días 31 de julio y 1.º de agosto de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Circular

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la Gaceta del 26, para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, interventores y empleados municipales en general.

Esta Dirección general ha acordado ahar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la Gaceta de Madrid, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil.

Sañiz Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 28 de agosto de 1924)

Gaceta civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

No habiéndose visto a presentarse en la ganadería ovina perteneciente al pueblo de Cera, caso de gano de la enfermedad del clostridio que afecta a la carne ovina, cuyo carácter fue declarado oficialmente por circular de 16 de noviembre de 1923, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, de acuerdo con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 252 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto de oficio extender la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración de existencia, pudiendo, desde este momento, circular libremente los ganados pertenecientes al pueblo de Cera, que se hallan sometidos a las referidas medidas sanitarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 4 de septiembre de 1924.
El Gobernador interino,
Fruos Reco

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 29 de agosto último, participa a esta Tesorería haber nombrado Recaudador auxiliar de la zona de Ponferrada, con residencia en dicha villa, a D. Lino Alonso Alvarez; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín Oficial a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 28 de abril de 1900. León, 3 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador V. P. Meco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdetaja

Terminado el repartimiento general de utilidades, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, se ha expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Valdetaja 28 de agosto de 1924.
El Alcalde, Valentín González.

Alcaldía constitucional de Riaño

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y trimestre de 1924 se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacerles las observaciones que crean justas.

Riaño 31 de agosto de 1924.—El Alcalde, Manuel Posada.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Confecionado por el Pleno de este Ayuntamiento el reparto por aproximados comarcas de tierras y pastos, para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones.

Jorilla 1.º de septiembre de 1924.
El Alcalde, Pompeyo Gatón.

Pase que la Junta vecinal de cada uno de los Ayuntamientos que se mencionan se expresen, puede proceder a la confección del expediente al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como, si de urbano, ambos del año económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidos.

Acabado
Boz
Cimanes del Tejar
Izaga

Jorilla
La Vecilla
Murias de Paredes
Valdeorras
V. ga de Espinareda
Vil. fer
Villamañós
Villamejil
Villamiel

Juzgado de primera instancia de Riaño

Por providencia de este fecha, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Francisco del Río Peñillero y D. Félix Pedroch Rodríguez, contra D. José Liébana García, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se saca a pública subasta, por término de veintidós días:

Una casa, fábrica de luz eléctrica, sita en el casco del pueblo de Los Espejos, a orillas del Esla, compuesta de principal y primer piso, cubierta de teja, con un caño de agua en el interior, que mide de E. a O., trece metros, y de N. a S., diez metros, en justo, ciento treinta metros cuadrados, que linda a la derecha, entrando, con autojuegos de la casa de D. José Liébana y cauce de presa; a la izquierda, con terreno y presa del mismo señor; frente, con el camino y al fondo, con autojuego de la misma casa de D. José Liébana y un cauce de agua, con su pozo, a lo cimero, de una extensión de sesenta metros de largo por un metro ochenta centímetros de ancho, confuso, excepto la parte que cubre la casa, con terreno común; valorado en quinientos pesetas.

Una turbina, sistema francés, de diez y ocho caballos de fuerza, con toda su maquinaria; valorada en cuatro mil pesetas.

Un alternador o dinamo, con todos sus accesorios; en cuatro mil pesetas.

Un cuadro de distribución, completo; en doscientas cincuenta pesetas.

Un transformador, en novecientas cincuenta pesetas.

Una línea de cobre de dos hilos, de la fábrica a boca de Huérgano, con sus postes y aisladores; en cuatro mil quinientos pesetas.

Dos transformadores: uno en Villafres y otro en Boca de Hicé gano, siendo la distancia de unos tres kilómetros; en mil doscientas pesetas.

Una línea de dos hnos, desde la fábrica a Baralido, con sus postes y aisladores, siendo la distancia de sesientos metros; en ochocientas pesetas que en total acude a la suma de treinta mil setecientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del actor, y se ponen en venta para pagar al actor principal y costas, debiendo celebrarse el remate el día veintidós de los corrientes, a las diez de su mañana, en los estrados del Juzgado.

Lo que se hace saber al público; advirtiéndose que existen tres anotaciones suspensivas de embargo por valor de set. mil cuatrocientos sesenta y cinco pesetas; que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante saber esta falta; que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceros partes del avalúo, y que los licitadores

consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Sucursal de la Caja de Depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes, según previene el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Riaño 2 de septiembre de 1924.—El Secretario H., Teodoro Alonso.—V.º B.º: J. Manuel Vázquez Tamames.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTAS

El Patronato de la Fundación benéfico docente «Sierra Pamblay» (León) en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de agosto último, anuncia:

1.º Que la subasta pública de varios lotes de fincas pertenecientes a dicha Fundación y autorizada por la citada Real orden, se efectuará en la siguiente forma:

La de las fincas radicantes en el término municipal de Palencia del Sill (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintidós de septiembre, a las diez de la mañana.

La de las radicantes en el término municipal de Cabelinos (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintidós del mismo mes, a las diez de la mañana.

La de las radicantes en el término municipal de San Emiliano (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintidós del mismo mes, a las cuatro de la tarde.

Y la de las radicantes en el término municipal de Murias de Paredes (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintidós del mismo mes, a las nueve de la mañana.

2.º Que la selección de las fincas que se van a subastar, la elección de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestas al público en los mismos lugares en que se celebran de celebrarse y por espacio de siete días precedentes a cada una de ellas.

León, 4 de septiembre de 1924.—El Delegado del Patronato, Luis de Azcárate.

SUBASTA DE FINCAS

El Patronato de la Fundación benéfico docente «Escuela de Ribadillo de Babia», instituida en virtud de Real orden de 27 de agosto último, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio último, anuncia la subasta pública de las fincas que se detallan en el pliego de condiciones que se adjunta a las quince horas del día 28 de los corrientes, en la Casa Ayuntamiento de San Emiliano (León), por la Presidencia del funcionario que designa el Ministerio y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por dicha Real orden y modificatorias en sus contenidos.

El citado pliego de condiciones, así como modificaciones, relación de fincas y su relación, estarán expuestas al público, en la casa del Patronato que suscribe desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Ribadillo de Babia, 4 de septiembre de 1924.—El Patrono, José Pérez Veleiro.

Imprenta de la Diputación provincial